

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(NULIDAD DE ACTUACIONES)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***veintidós de junio de dos mil veintiuno.***

VISTO para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por **Xxxxxx**, dentro de los autos del expediente número **0019/2021**, relativo al juicio **único civil** promovido por **Xxxxxx** y **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia..."

III. **Xxxxxx**, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, mediante escrito que obra a fojas de la cincuenta y uno a la cincuenta y tres de autos.

Ahora bien, en su demanda incidental reclama la nulidad del emplazamiento realizado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, que dicho emplazamiento fue realizado a las diecinueve horas con treinta minutos, que se le emplazó de un juicio que se está tramitando ante esta Juzgadora, bajo el número de expediente 0019/2021, y que dicho emplazamiento fue realizado

fuera del horario que para las actuaciones judiciales establece el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, y que por tanto debe declararse la nulidad de dicho emplazamiento, por ser el emplazamiento de orden público y debe cumplirse con las formalidades, por lo que se reitera en lo que se refiere al emplazamiento que le fue realizado carece de legalidad; que el artículo 62 del Código Adjetivo vigente en el estado establece en el párrafo segundo, cuales son las horas hábiles, siendo hasta las dieciocho horas, es decir, las seis de la tarde, y el emplazamiento a la demandada se le realizó a las diecinueve treinta horas, hora y media posterior a lo que preceptúa el artículo, por lo que, a todas luces resulta ilegal dicho emplazamiento y por lo tanto se debe declarar por esta autoridad, la nulidad del mismo, por las razones expuestas; además de que es de explorado derecho que esta Juzgadora deberá velar por el cabal cumplimiento con lo establecido por la legislación aplicable al caso que nos ocupa, así mismo citó diversas tesis de jurisprudencia, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, quien desahogó la misma tal y como consta del escrito que obra a fojas de sesenta y cinco de autos.

IV. En el estudio del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que promoviera ~~XXXXXX~~, la suscrita estima que éste es improcedente con base en los siguientes razonamientos:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991, la cual incluso citó la demandada en su escrito incidental, que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

Con relación al primer requisito, cabe señalar lo que respecto a las notificaciones personales disponen los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

(...)”

“Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogíéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la

persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.”

De una interpretación armónica de los numerales citados se obtiene lo siguiente:

A) Que el emplazamiento del demandado debe ser notificado personalmente en su domicilio;

B) Que el emplazamiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula;

C) Que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, reconociéndole, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

D) Que también se practicará la primera notificación o emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada.

E) Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvencción, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.

En audiencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la parte demandada incidentista presentó la siguiente prueba:

1. Documental pública, consistente en la cédula de notificación realizada por el notificador licenciado Julio César González Jasso a la demandada **Xxxxxx**, a las diecinueve horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, que obra a foja cincuenta y cuatro de autos, prueba que goza con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual consta que el emplazamiento se realizó a las diecinueve horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, en el domicilio de la demandada **Xxxxxx**, por así manifestarlo ella misma, aunado a que dicho domicilio corresponde al señalado en sus generales como su domicilio particular.

Con base en lo anterior, resulta improcedente el incidente

de nulidad por defectos en el emplazamiento en razón de que por una parte, éste le fue practicado por el notificador licenciado Julio César González Jasso, quién conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, tiene fe pública, consecuentemente se le concede pleno valor probatorio a lo asentado en la misma, pues el referido notificador se cercioró de ser el domicilio de la demandada (lo cual como ya se dijo se corrobora con lo manifestado por ella misma al señalar sus generales y mencionar como su domicilio particular el mismo en el cual fue practicada la notificación), por así manifestárselo ella misma; además de que el mismo fue realizado en términos de lo establecido por los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues según se advierte de dicha cédula, el emplazamiento se efectuó mediante notificación personal; y se practicó a la demandada (pues como ya se dijo debía la parte actora incidentista, en todo caso, demostrar que no se ha practicado con ella misma), dejándole cédula (la cual fuera anexada al escrito en el cual la demandada en el principal formuló el incidente que se resuelve, por lo que se corrobora que la demandada en el principal y actora incidentista tenía en su poder dicha cédula), en la que se hizo constar la fecha y hora en que entregó (diecisiete de febrero de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos); el juez que manda practicar la diligencia (Primero Civil); toda la resolución que se manda notificar (el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno); el número de expediente del cual emana (0019/2021); nombre y apellidos de la persona a la que se entregó (Xxxxxsiendo ésta la persona a notificar), quién no firmó; por lo que se considera que en tales términos la notificación fue realizada en apego a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Ahora bien, no resulta procedente declarar nula la notificación por haber sido practicada en horas inhábiles ni encuadrar con los supuestos que expresamente señala el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del estado, en virtud de que si bien y tal y como se desprende de la notificación de la cual se pide su nulidad, ésta fue realizada a las diecinueve horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, horario que según el precepto legal en cita corresponde a un horario inhábil; sin embargo contrario a lo manifestado por la actora incidentista,

para la práctica del emplazamiento se encuentran habilitados días y horas inhábiles, pues conforme lo dispone el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del estado, en los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, cuestiones familiares y **los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles**, siendo entonces que el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del estado, así lo determina, pues a la letra dice:

“Después que el notificador se hubiere cerciorado que la persona por notificar vive en la casa, no encontrándolo, y se negare con quien entiende la diligencia a la práctica de la notificación, se hará en el lugar en que trabaje o se encuentre el interesado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello. También quedan habilitados por ministerio de ley, tanto los días y las horas inhábiles para la práctica de la diligencia.”(lo subrayado es propio).

Consecuentemente, para la práctica del emplazamiento no es necesario que exista previamente una declaración de autorización por parte de la suscrita para que ésta sea llevada a cabo en días y horas inhábiles, sino que por ministerio quedan habilitados para que se lleve a cabo el mismo.

Ahora bien, y en el supuesto sin conceder de que se considerara que existió alguna violación al procedimiento, la actora incidentista y demandada en el principal, produjo contestación a la demanda, según se obtiene de las fojas de la cincuenta y seis a la sesenta, oponiendo defensas y excepciones, de lo que se deduce, que conforme a las prestaciones y hechos de la demanda, pudo preparar su contestación y defensa.

Por tanto, como la demandada contestó en tiempo la demanda y no se advierte que no lo hubiera podido hacer debidamente, ningún estado de indefensión le causa, dado que como se ha dicho, contestó la demanda y en ese escrito hizo referencia a todos y cada uno de los hechos de la demanda entablada en su contra, de ahí que cuando existe algún vicio en el emplazamiento, el mismo queda compurgado, puesto que al cumplir con su principal cometido el emplazamiento, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se deja a la parte demandada en estado de indefensión.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, 82, octubre de 1994, VI.2°.J/332, página 52, que es del rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.”

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XVIII, II.2.C.87 K, página 1388, que señala:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el

emplazamiento hecho valer por **Xxxxxx**.

Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento interpuesto por **Xxxxxx**.

SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**.- Doy fe.-

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, hace constar que la sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**.- Conste.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria (0019/2021) dictada en (veintidós de junio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (diez) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.